



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ana Yamile Cárdenas Arango y otros
Demandado:	Esimed S.A.- Clinica Esimed Armenia y otros
Radicado:	630013103002-2022-00005-00
Asunto:	Inadmitir Demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo visible en el archivo 3 del expediente digital, se observa que en relación al correo electrónico enviado a los accionados, en este no se adjuntó archivo alguno, es decir, no se les envió el escrito de la demanda como tampoco sus respectivos anexos, contrariando así lo reglado en el inciso cuarto, art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. No se indica en el escrito de demanda quien actúa como representante legal del menor Jacobo Castaño Cárdenas, para que pueda comparecer al proceso.
3. No se indicaron los números de identificación de los representantes legales de ESIMED S.A y de SOCIMEDICOS S.A.S.- IPS CLINICA SAN RAFAEL, respectivamente.
4. Al revisar el certificado de existencia y representación legal de UROGIN S.A.S, la persona que se señala en la demanda como su representante legal, no concuerda con la indicada en el citado documento.
5. Aclarar el hecho segundo, tercero, decimoquinto de la demanda, puesto que no es preciso, respecto a qué época de los hechos se está refiriendo.
6. Adecuar la demanda, toda vez que varios de los hechos de esta no se encuentran debidamente clasificados cronológicamente. Lo anterior se evidencia, solo con poner de ejemplo lo descrito en los hechos séptimo y undécimo; en el primero de ellos hace

referencia a la fecha 22 de noviembre de 2017, mientras que, en el segundo, que debería ser una calenda posterior, se hace alusión a la data 15 de noviembre de 2017. Lo anterior, contraria lo reglado en el 35, art. 82 del C.G.P.

7. Aclarar, los hechos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero, trigésimo primero, quincuagésimo sexto, toda vez que las fechas allí indicadas, no coinciden con los anexos aportados.
8. Realizar la respectiva corrección de los guarismos atinentes al apartado correspondiente al lucro cesante, ya que se observa de forma clara, que aquellos se realizaron tomando como fecha de cálculo, la presentación de la solicitud de conciliación y no, como debe ser, la presentación de la presente demanda.
9. Teniendo en cuenta lo ordenado en el punto anterior, se deberán corregir las sumas de dinero solicitadas en la pretensión tercera de la demanda.
10. Se deberán indicar los parámetros jurisprudenciales, tenidos en cuenta para la tasación de los daños extra patrimoniales, ya que no se avizora argumento o explicación precisa que respalde los valores pedidos tanto de las pretensiones principales como de aquella subsidiaria, respecto a dicho tipo de daños (Art. 25 inciso 6 C.G.P).
11. No aportó el certificado de existencia y representación de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A- CLINICA ESIMED ARMENIA., expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, señalado como anexo a la demanda
12. Aclarar lo atinente a la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia funcional del asunto.
13. Requerir a la parte interesada, para que indique si la presente demanda había sido conocida por otra autoridad judicial y la causa de su terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,**

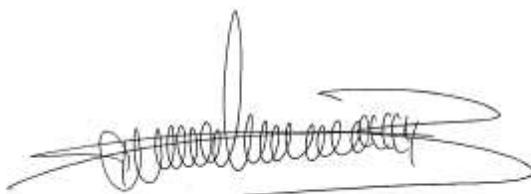
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido por aquellos que la conforman.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA**

sac

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4075618188a63c2a444a57be7d33c99f7f76242f1080eef3d5f0f1015fb9
d99**

Documento generado en 07/02/2022 08:37:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**